

**SOLICITA SE HABILITE LA FERIA JUDICIAL EXTRAORDINARIA-
PLANTEA INHIBITORIA-INTRODUCCION DEL CASO FEDERAL**

SEÑOR JUEZ:

Juan Ignacio Rodríguez Jalón, abogado inscripto al T° 111, F° 544 CPACF, CUIT N° 20-28862689-9, letrado apoderado del Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Productivo, constituyendo domicilio procesal en la calle Av. Julio Argentino Roca N° 651, piso 3° - Sector 8, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Tel: 4349-4310 - Zona de Notificación Nro.50), domicilio electrónico bajo el CUIT N° 20-28862689-9, me presento ante V.S. y respetuosamente digo:

-I-

PERSONERÍA

Que conforme lo acredito con la copia de la Resolución N° 464/2017 de fecha 18 de septiembre de 2017 del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que acompaño al presente, declarando bajo juramento respecto su vigencia y autenticidad, soy apoderado del ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO) y estoy autorizado a intervenir en los asuntos judiciales del área de su competencia.

En tal carácter solicito ser tenido por presentado, por parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio procesal y electrónico indicados.

-II-

HABILITACION DE DOMICILIO ELECTRÓNICO

Se solicita habilitar el domicilio electrónico denunciado, a fin de ingresar al sistema de forma plena, dejar nota, confeccionar cédulas, cargar escritos y todo lo necesario para el correcto impulso de las actuaciones.

-III-

OBJETO

En el carácter invocado, solicito a V.S. que -en los términos del art. 153 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, art. 4° del Reglamento para la Justicia Nacional, Acordada N° 14/2020 (Anexo I, Punto IV, 2) y Resolución N° 17/2020 de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal-, **disponga la habilitación de la feria judicial extraordinaria a efectos de tratar con urgencia el planteo de inhibitoria** que seguidamente se desarrollará, **con motivo de la "medida autosatisfactiva" dictada contra el Estado Nacional**, por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación de Reconquista, provincia de Santa Fe en la causa "**VICENTIN S.A.I.C S/ CONCURSO PREVENTIVO**" (EXPTE. n° 21-25023953-7) el 19 de junio de 2020.

LA PROCEDENCIA DE LA HABILITACION DE FERIA

4.1 En el caso, se encuentran reunidos todos los requisitos para habilitar la feria extraordinaria.

Como fue anticipado, se ha dictado *inaudita parte* una medida autosatisfactiva contra el Estado Nacional por un juez autoproclamado incompetente -en razón de la materia, de la persona, y del territorio-, en virtud de la cual se han suspendido los efectos de una norma de rango legal (el DNU N° 522/20).

En razón de ello, resulta imperioso que el Estado Nacional ejerza debidamente y con plenitud su derecho defensa en juicio, ante el fuero de excepción que le corresponde, a fin de resguardar en lo inmediato los intereses públicos que representa.

La urgente intervención de V.S. se encuentra acreditada también por las mismas circunstancias que motivaron el dictado del DNU N° 522/20. La lectura conjunta del DNU suspendido en su vigencia y de la resolución judicial que dispuso la medida autosatisfactiva, permite advertir que el tratamiento de este planteo de inhibitoria no admite demoras, requiriéndose la inmediata intervención de esa Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.

Basta reseñar que por motivos relevantes de interés público se dispuso la ocupación temporánea anormal de la sociedad VICENTIN S.A.I.C. en los términos de los artículos 57, 59 y 60 de la Ley N° 21.499, medida esta materializada

por la vía de la intervención transitoria de aquélla por el plazo previsto en el artículo 1° del DNU N° 522/2020, con el objeto de asegurar la continuidad de las actividades de la empresa, la conservación de los puestos de trabajo y la preservación de sus activos y patrimonio (art. 1° ya citado); a la vez, se designaron los interventores, asignándoles las facultades previstas en el Estatuto para el Directorio de la empresa (arts. 2° y 3° del referido DNU).

La sociedad está actualmente concursada, y con grave peligro para la continuidad de sus operaciones. Al momento de la cesación de pagos, era una de las principales empresas agroindustriales del país y la más importante de capitales nacionales. Se encuentran en riesgo 2.195 puestos de trabajo de la industria aceitera, más cerca de 1.000 empleos de la empresa algodонера, 376 de la industria vitivinícola del grupo inversor, y 2.057 de la planta frigorífica.

Asimismo, el obrar de la empresa incrementó la incertidumbre en el mercado agroindustrial, creando un panorama muy complejo para la firma, cuyo accionar está siendo investigado por el Poder Judicial.

Todo ello tornó urgente y necesario el dictado de la medida antedicha, en un contexto signado, además, por la emergencia declarada por la Ley N° 27.541; y en particular por la emergencia sanitaria inédita que vive el planeta, la que ha proyectado graves consecuencias también sobre la situación económica de nuestro país.

4.2 El Alto Tribunal, en el marco de la emergencia sanitaria, dictó diversas Acordadas.

A través de la Acordada CSJN N° 6/20, se dispuso una feria extraordinaria, por razones de salud pública, atento lo dispuesto en el DNU N° 297/20, respecto de todos los tribunales federales y nacionales.

Posteriormente, mediante las Acordadas N° 14/2020 y 18/2020, se atribuyó a los Tribunales de Superintendencia (en el caso, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal) la facultad de ampliar las cuestiones a ser tratadas, durante esta feria extraordinaria, por parte de los jueces naturales de la causa.

En línea con lo dispuesto por la CSJN, la Cámara del fuero, por conducto de su Resolución N° 17 del 11 de mayo del corriente, estimó conveniente disponer modificaciones en el régimen de atención de asuntos en los que se requiriese la habilitación de feria. A tal fin, se agregó que el tratamiento de dichas solicitudes quedaría a cargo de los jueces naturales de ambas instancias, a cuyos tribunales sean asignadas por sorteo las causas si se tratase de nuevos procesos.

En dicha tesitura se dispuso que deberán ser atendidos los pedidos de habilitación de feria en cuestiones cuya urgencia no admita demora o aquellas medidas que puedan causar un perjuicio irreparable, entre ellos se encuentran las **medidas cautelares** (cf. Anexo I, Pto. 4.2, Acordada CSJN N° 14/20), siendo éste el caso que motiva el presente pedido de intervención de ese fuero competente.

Es sabido que, la habilitación de la feria judicial es una medida de carácter excepcional que debe ser aplicada con carácter restrictivo y que las razones de urgencia que la determinan son solamente aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos para cuya tutela se requiere la protección judicial¹.

En este caso, la petición de habilitación de la feria está suficientemente fundada en las circunstancias mencionadas, que motivaron el dictado del DNU N° 522/20, a su vez privado de la plenitud de sus efectos por la resolución de una autoridad judicial provincial autoproclamada incompetente, poniendo en inminente riesgo los objetivos de interés público que la norma de rango legal alterada en su vigencia busca proteger.

De lo expuesto surge que se encuentran reunidos todos los extremos para que V.S. disponga la habilitación de la feria en las presentes actuaciones a los efectos de tramitar la presente solicitud de inhibitoria.

-V-

PLANTEA INHIBITORIA

¹ Cf. Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 9, "Gómez, Andrea F. c/ EN- Economía y Otros s/amparo ley 16.986" (Expte. 9911/20), resolución del 07/05/2020). Cf. CCAF, Sala de Feria, "Asociación Civil Jockey Club c/ PEN-MEyOSP- y otro s/ amparo ley 16.986", del 23/07/12.

En virtud de lo antes señalado, venimos a entablar cuestión de competencia por inhibitoria, de conformidad con los artículos 20 de la Ley N° 26.854, 7 y 8 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nacional (en adelante CPCCN), **respecto del planteo de inconstitucionalidad del DNU N° 522/20 que diera lugar al dictado de la medida autosatisfactiva - resolutorio 19 de junio de 2020-** en el marco de los autos **"VICENTIN S.A.I.C S/ CONCURSO PREVENTIVO" (EXPTE. n° 21-25023953-7)**, en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación de Reconquista de la Provincia de Santa Fe, por los fundamentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

En razón de ello, se solicita a V.S. que: a) haga lugar a la inhibitoria planteada; b) declare que el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación de Reconquista de la Provincia de Santa Fe resulta incompetente -en razón de la materia, de la persona y del territorio- para entender en la causa señalada; y c) en consecuencia, declare la competencia del Fuero Contencioso Administrativo Federal de esta Capital para intervenir en el planteo de inconstitucionalidad formulado respecto del DNU N° 522/2020 y de cualquier medida cautelar que, en el marco del referido concurso se dicte y que afecte su plena vigencia.

5.1 Procedencia formal de la inhibitoria.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 20 de la Ley N° 26.854 dispone que *"La vía de la inhibitoria además del supuesto previsto en el artículo 8° del Código Procesal*

Civil y Comercial de la Nación, procederá también para la promoción de cuestiones de competencia entre jueces de una misma circunscripción judicial, en todas las causas en que el Estado nacional, o alguno de sus entes, sean parte”.

Por su parte, el ya citado art. 7° del CPCCN expresa que: *“las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por vía de declinatoria, con excepción de las que se susciten entre jueces de distintas circunscripciones judiciales, en las que también procederá la inhibitoria”.*

En el presente caso, el juego armónico de ambas normas en cita lleva necesariamente a concluir que la inhibitoria resulta formalmente procedente pues se plantea ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal con asiento en la Capital Federal con el objeto de cuestionar la competencia de la Justicia de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación de Reconquista de la Provincia de Santa Fe.

En otras palabras, se promueve una cuestión de competencia entre magistrados de distintas circunscripciones judiciales.

5.2 Plazo

El art. 8° del CPCCN dispone que *“la inhibitoria podrá plantearse hasta el momento de oponer excepciones o de contestar la demanda si aquel trámite no se hallare establecido como previo en el proceso de que se trata”.*

A ello cabe agregar la disposición contenida en el art. 7° del mismo plexo en tanto establece que: *“la*

cuestión [de competencia] sólo podrá promoverse antes de haberse consentido la competencia que se reclama”.

Esta presentación cumple con los preceptos citados pues, conforme surge de las copias respectivas, la medida autosatisfactiva fue notificada el 19 de junio de 2020, debiendo resaltarse, especialmente, que a la fecha esta parte **no ha consentido de ningún modo la competencia del juzgado provincial** antes citado para entender en la pretensión de inconstitucionalidad y cautelar del ex Directorio de VICENTIN SAIC contra el DNU N° 522/2020. Es más, en el caso que se trae a consideración de V.S., el mismo Juez provincial ha declarado su incompetencia, no obstante lo cual, incomprensiblemente, ha dictado la medida cautelar que motiva esta solicitud.

Por lo tanto, la presente cuestión de competencia por inhibitoria se interpone dentro del plazo legal, sin que esta parte hubiere consentido -de ningún modo- la intervención en el caso de la Justicia ordinaria Civil y Comercial de la de la Segunda Nominación de Reconquista de la Provincia de Santa Fe (que, paradójicamente, se reitera, se ha declarado incompetente).

5.3 Antecedentes

5.3.1 El Decreto de Necesidad y Urgencia N° 522/2020 (B.O. 09/06/2020). Reseña

La mencionada norma dispuso en su art. 4° la ocupación temporánea anormal de la sociedad VICENTIN S.A.I.C. en los términos de los artículos 57, 59 y 60 de la Ley N° 21.499 por el plazo de sesenta días previsto en su artículo 1°, durante el cual estableció su intervención

transitoria, con el objeto de: asegurar la continuidad de las actividades de la empresa, la conservación de los puestos de trabajo y la preservación de sus activos y patrimonio (art. 1°).

En consecuencia, se designaron a las respectivas autoridades (Interventor: Roberto G. Delgado, y Subinterventor: Luciano Zarich), otorgándoles las facultades que el Estatuto de dicha sociedad confiere al Directorio y al Presidente (arts. 2° y 3° del DNU que nos ocupa).

Asimismo, ordenó la presentación, a la finalización del cometido del Interventor, de un informe sobre la situación de la sociedad y el resultado de su gestión, ante el Juzgado interviniente en el concurso preventivo de la firma -Civil y Comercial, 2da Nominación de la ciudad de Reconquista, Provincia de Santa Fe- (art. 5°).

Y, finalmente, dispuso la vigencia inmediata de la medida desde el momento de su dictado, poniéndola en conocimiento de la mencionada autoridad Judicial (arts. 6° y 7°), y de la Comisión Bicameral del Honorable Congreso de la Nación (art. 8°).

El dictado del DNU en análisis se basó en el ejercicio de las facultades emergentes de los incisos 1 y 3 del artículo 99 de la Constitución Nacional y de los artículos 57, 59 y 60 de la Ley N° 21.499; y tuvo marco en lo dispuesto por la Ley N° 27.541 (Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública), el DNU N° 260/20 (Emergencia Sanitaria), y normas complementarias de ambos ordenamientos.

Entre sus fundamentos se destacó que, para nuestro país, resulta estratégica la producción agropecuaria, pues así se garantiza la provisión de alimentos para la población y la exportación de materias primas, que tienen un peso considerable en la estructura del comercio exterior.

En tal sentido se señaló que la sociedad VICENTÍN S.A.I.C. está actualmente concursada, y con grave peligro para la continuidad de sus operaciones. Al momento de la cesación de pagos era una de las principales empresas agroindustriales del país y la más importante de capitales nacionales.

A su vez, la firma concursada es controlante de empresas productoras de alimentos para el mercado interno, lo cual resulta relevante en momentos de altísima vulnerabilidad, a raíz de la pandemia de COVID-19.

Así es que se encuentran en riesgo 2.195 puestos de trabajo de la industria aceitera, más cerca de 1.000 empleos de la empresa algodонера, 376 de la industria vitivinícola del grupo inversor, y 2.057 de la planta frigorífica.

La norma reseñada, en sus considerandos, enfatizó que VICENTIN S.A.I.C. se presentó en concurso preventivo (con fecha 10/02/2020) con una deuda denunciada de \$99.345.263.086,50; y, con la cantidad de más de 2.000 acreedores denunciados.

Señaló que desde fines del año 2019 (04/12/2019) dicha sociedad se encuentra en cesación de pagos; pero que, previo a ello, la sociedad cedió -para saldar deudas comerciales- un tercio (1/3) de su participación en la

sociedad RENOVA S.A. al grupo GLENCORE, el cual pasó a tomar el control efectivo de la empresa al adjudicarse el 66,67% de las acciones, perdiendo así VICENTIN S.A.I.C. el control de una empresa estratégica dentro del grupo económico.

Contemporáneamente con el inicio del proceso concursal, se desencadenó la pandemia producida por el virus COVID-19, la cual generó una crisis económica global, constituyéndose en un escollo para el desarrollo del proceso concursal en los plazos previstos. A lo cual se añade que, algunas de las empresas en que tiene participación societaria, como ALGODONERA AVELLANEDA S.A., comenzaron a evidenciar serias dificultades en marzo del corriente, licenciando a 500 empleados y paralizando su actividad.

Tales situaciones incrementaron la incertidumbre en el mercado agroindustrial, creando un panorama muy complejo para la firma, cuyo accionar está siendo investigado por el Poder Judicial. También produce cada vez más desconfianza entre los productores, que en muchos casos tomaron la decisión de no vender sus existencias a "VICENTIN S.A.I.C", profundizando así su crisis.

En cuanto a la composición de la deuda de "VICENTIN S.A.I.C", surge de la nómina de acreedores por ella acompañada en el expediente del concurso que el endeudamiento financiero tanto local como internacional asciende a la suma de \$63.961.563.645,69.

Entre los principales acreedores financieros locales, se encuentran los Bancos: de la Nación Argentina, de la Provincia de Buenos Aires, de Inversión y Comercio

Exterior, Ciudad de Buenos Aires, Hipotecario, Macro, Nuevo Banco de Entre Ríos, Itaú, y Nuevo Banco se Santa Fe.

En tanto que, entre los principales acreedores financieros internacionales, por una suma \$30.153.285.892,26, están: International Finance Corporation, Netherlandese Financerings, y el Ing. Bank Nv - Tokyo Branch.

Al respecto, el DNU N° 522/20 también da cuenta de que el Banco Nación Argentina inició un sumario administrativo con el fin de investigar si las autoridades de ese Banco actuaron en infracción a la normativa vigente cuando le permitieron a "VICENTIN S.A.I.C" asumir una deuda millonaria con esa entidad bancaria. En tal sentido, en el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 10, tramitan los autos caratulados "Sandleris Guido y otros s/ defraudación", en los que se investigan presuntos hechos delictivos vinculados con la empresa y el accionar de las autoridades del B.N.A.

En razón de todo lo expuesto, ante la gravedad de la situación planteada, y conjuntamente con las medidas estatales reseñadas, el Poder Ejecutivo Nacional tiene en estudio la remisión de un proyecto de Ley al Honorable Congreso de la Nación, propiciando la declaración de utilidad pública y sujeta a expropiación a la sociedad VICENTIN S.A.I.C.

5.3.2 La petición cautelar

En el marco del proceso concursal de "VICENTIN S.A.I.C" antes citado y con motivo del dictado del DNU N° 522/2020, el 17 de junio de 2020, los integrantes del Ex

Directorio de la firma concursada, plantearon la inconstitucionalidad de dicha norma y solicitaron una medida cautelar dirigida a suspender los efectos de la referida norma federal de rango legal y obtener que se proceda a la inmediata restitución de sus ex Directores en los respectivos cargos, sosteniendo que el Decreto citado es *"ilegítimo e inconstitucional y por ende nulo de nulidad absoluta e insanable"*.

De este modo, solicitaron su resolución *in limine*, por entender que correspondía *"atento la manifiesta ilegitimidad de la intervención dispuesta por el PEN ordenando el retiro del interventor de la sede de la empresa y la suspensión de la 'ocupación temporánea anómala'"*.

5.3.3 Resolución del juez concursal.

El 19 de junio de 2020 el juez concursal, a pesar de declararse incompetente para resolver las pretensiones sometidas a su conocimiento (punto 5 de su decisorio), sin sustanciar la petición, y omitiendo de manera palmaria la aplicación de la Ley N° 26.854, resolvió:

"1) DISPONER, con carácter de medida autosatisfactiva y previa prestación de contracautela, que los administradores naturales de la sociedad concursada, designados conforme a la última Asamblea Ordinaria de Accionistas, continúen ejerciendo las funciones para las cuales fueron designados, conforme al estatuto de la misma.

2) ESTABLECER, en el marco de la presente medida autosatisfactiva, que los Sres. Interventores designados en el DNU 522/2020 del PEN, podrán continuar desarrollando su

tarea, con el grado de veedores controladores (Art. 17 LCQ, Art. 115 LGS).

3) SUSTANCIAR en modo diferido, la medida autosatisfactiva planteada, otorgándose para ello un traslado por el término de CINCO (5) días, a los representantes de la intervención, conforme la intervención procesal reconocida en este expediente, a los fines de que puedan contestar la demanda y efectuar los planteos que juzguen necesarios para ejercer su derecho de defensa en juicio.

4) SOLICITAR a la Sindicatura concursal que se expida, en los términos y alcances de la presente medida autosatisfactiva, a los fines de establecer la necesidad de su eventual modulación, conforme al estado actual de la administración de la concursada, en los términos analizados en los párrafos precedentes.

5) DECLARAR LA INCOMPETENCIA de este Juzgado de 1° Instancia, Civil y Comercial, para entender en la demanda declarativa de inconstitucionalidad, conforme a los considerandos precedentes. (el subrayado no es del original).

6) CORRER VISTA en copia a la IGPJ de la provincia de Santa Fe, a los fines previamente explicitados”.

Tal como fue anticipado, dicha decisión prescindió por completo de la Ley N° 26.854 (Ley de Medidas Cautelares en las causas en las que es parte o interviene el Estado Nacional); fue dictada en abierta transgresión a dicho cuerpo de normas, el que resulta específicamente aplicable en casos como el que nos ocupa. Y en particular, en lo que aquí interesa, contraviniendo las disposiciones en materia

de asignación de competencias a los órganos jurisdiccionales.

En ese sentido, el decisorio de naturaleza cautelar dictado por el juez provincial a cargo del concurso de "VICENTÍN S.A.I.C." constituye una resolución carente de sustento en derecho; es decir, estamos ante un típico caso de sentencia arbitraria conforme a los estándares de nuestro máximo Tribunal, pues la decisión no constituye una aplicación razonada del derecho vigente a la luz de las constancias de la causa (conf. C.S.J.N., "REA, SEGUNDA MANUELA Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS", 001568/2016/RH001, 17/03/2020, entre muchos otros).

5.4 Competencia de la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.

A la luz de la reseña antes efectuada y más allá de la ostensible contradicción que encierra el pronunciamiento en cita, V.S podrá advertir que el objeto litigioso planteado en el proceso concursal -en la medida que se impugnó el DNU N° 522/2020 solicitando una pretensión cautelar y que el juez del concurso *inaudita parte* concedió una medida autosatisfactiva que modificó los términos del mismo-, **constituye indiscutiblemente materia federal de carácter contencioso administrativo.**

5.4.1 El juez concursal se declaró incompetente.

Lo que resulta aún más llamativo y que da mayor razón a la postura del Estado Nacional al efectuar este planteo de inhibitoria, es el hecho de que el mismo juez concursal se declaró incompetente. Se transcribe textualmente un

pasaje del considerando de la resolución *"tengo la certeza indudable de que estamos en presencia de **una auténtica demanda de inconstitucionalidad, a mi entender erróneamente canalizada en el proceso concursal, razón por la cual habré de considerarme incompetente para sustanciarla por falta de conexidad concursal"***.

Sin embargo, en un giro inesperado y hasta arbitrario, reconduce la pretensión de los interesados forzando un desdoblamiento de la petición, al sostener que no sería exactamente una medida cautelar sino una auténtica demanda de inconstitucionalidad, para finalmente otorgarle una "medida autosatisfactiva".

En primer término, vale recordar que según lo dispone la Ley 26.854 en su art. 1º, *"Las pretensiones cautelares postuladas contra toda actuación u omisión del Estado nacional o sus entes descentralizados, o solicitadas por éstos, se rigen por las disposiciones de la presente ley"*.

Asimismo, de conformidad con el art. 2 de dicha Ley - e incluso el art. 6º, inc. 4º del CPCCN-, el juez competente para dictar una medida cautelar es "el que deba conocer en el proceso principal".

Ahora bien, considerando que la medida cautelar es un instrumento accesorio del proceso principal (que en el caso sería el que trate la acción de inconstitucionalidad), si el magistrado del concurso se declaró incompetente para entender en la demanda de inconstitucionalidad va de suyo que también lo es para atender la petición cautelar.

Asimismo, lo incoherente, contradictorio y arbitrario de su decisorio radica también en que, aun cuando se declaró incompetente para tratar la inconstitucionalidad

del acto impugnado, lo cierto es que igualmente lo hizo al privar apresurada e infundadamente de efectos al DNU N° 522/20 -una norma, se reitera, de rango legal- sin dar lugar a la bilateralización y defensa del Estado Nacional. Tampoco brindó ningún tipo de argumento en cuanto a la "alegada ilegalidad manifiesta", que justifique su resolución. Es decir, no existe motivo para que el juez dejara de aplicar una norma dictada por el Poder Ejecutivo Nacional.

Por si ello fuera poco, en un ejercicio abusivo de su potestad modificó el objeto y alcances del DNU N° 522/2020, sustituyendo en el ejercicio de sus facultades al Presidente de la Nación.

Cabe añadir en tal sentido, que el propio magistrado luego de declararse incompetente para entender en la demanda de inconstitucionalidad, a continuación confiere traslado al Estado Nacional para que se pronuncie sobre dicho planteo.

Sin perjuicio de lo dicho, lo más grave es que el magistrado interviniente soslayó que el DNU, como tal, es **ley en sentido material y goza de presunción de constitucionalidad.**

En este sentido cabe recordar la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la cual "*La declaración judicial de inconstitucionalidad del texto de una disposición legal -o de su aplicación concreta a un caso- es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como ultima ratio del orden jurídico, por lo que no cabe efectuarla sino cuando la repugnancia del precepto con la cláusula constitucional invocada sea*

manifiesta, requiriendo de manera inexcusable un sólido desarrollo argumental y la demostración de un agravio determinado y específico” (Fallos: 249:51; 299:291; 335:2333; 338:1444, 1504; 339:323, 1277; 340:669, entre otros).

En tal sentido, el Decreto N° 522/2020 fue emitido por el Poder Ejecutivo Nacional en ejercicio de la excepcional facultad legisferante que, en forma expresa, le confiere el artículo 99, inc. 3, de la C.N., ante la existencia de una situación que justificaba la utilización de ese instrumento jurídico frente a un caso que requería de una respuesta inmediata, urgente, de modo de evitar que la empresa “VICENTÍN S.A.I.C.” llegue a una situación económico-financiera irreversible; si esto último se verificara, se extenderían los efectos de la crisis de esa sociedad comercial y de sus múltiples controladas y vinculadas, a un vasto sector de la actividad económica y financiera.

Lo cierto es que con la resolución dictada se han suspendido ilegítimamente los efectos del DNU, lo que evidencia una clara intromisión en las facultades propias y excluyentes del Poder Ejecutivo Nacional y -en cuanto a su primigenio contralor- del Poder Legislativo Nacional, que es el órgano que por mandato constitucional debe expedirse acerca de la validez o invalidez del DNU conforme lo establece el procedimiento dispuesto en la Constitución Nacional (art. 99 inc. 3) y en la Ley N° 26.122.

Se ha configurado, de esta manera, una transgresión patente al principio de División de Poderes, toda vez que un magistrado provincial ha cercenado ilegítimamente la esfera de facultades propias de dos de los Poderes del Gobierno Federal (los órganos Ejecutivo y Legislativo); e

incluso ha invadido la esfera competencial de la Justicia Federal.

La gravedad de esas irregularidades hace necesaria la intervención del fuero especializado en la materia, que es el que integra V.S.

5.4.2. Incumplimiento del artículo 2° de la Ley N° 26.854

De las constancias que se adjuntan surge con meridiana claridad que el juez del concurso, sin declarar la inconstitucionalidad de la Ley de medida cautelares en las causas en las que es parte o interviene el Estado Nacional (Ley N° 26.854), norma que ni siquiera menciona y seguramente jamás ha aplicado, por su competencia estrictamente provincial, se apartó injustificadamente de su aplicación.

Ahora bien, en lo que aquí interesa en materia de competencia cabe destacar, en particular, que el magistrado concursal dictó ostensiblemente más allá de su competencia una medida cautelar autosatisfactiva, contrariando en su totalidad el artículo 2° de la mentada ley y suspendiendo la aplicación de una norma federal de rango legal.

Cabe recordar que dicha disposición legal establece: *"1. Al momento de resolver sobre la medida cautelar solicitada el juez deberá expedirse sobre su competencia, si no lo hubiere hecho antes. Los jueces **deberán abstenerse de decretar medidas cautelares cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia**"* (el resaltado no es del original).

De ello se desprende que el juez llamado a resolver una pretensión cautelar deberá en primer orden analizar si resulta competente para conocer en la litis. Si no lo es, carecerá de jurisdicción y tendrá imposibilidad de pronunciarse al respecto².

En el caso, el magistrado interviniente en el concurso no sólo no se abstuvo, sino que aun reconociendo su incompetencia dictó *inaudita parte* una medida de las más gravosas.

Por otro lado, la decisión del juez provincial resulta claramente ineficaz, en tanto no comprende ninguno de los supuestos de excepción que prevé el artículo 2º, inciso segundo, de la Ley N° 26.854.

En efecto, dicha norma establece "**2. La providencia cautelar dictada** contra el Estado nacional y sus entes descentralizados por un juez o **tribunal incompetente, sólo tendrá eficacia cuando** se trate de sectores socialmente vulnerables acreditados en el proceso, se encuentre comprometida la vida digna conforme la Convención Americana de Derechos Humanos, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria. También tendrá eficacia cuando se trate de un derecho de naturaleza ambiental.

En este caso, ordenada la medida, el juez deberá remitir inmediatamente las actuaciones al juez que considere competente, quien, una vez aceptada la competencia atribuida, deberá expedirse de oficio sobre el

² LOMBARDO, María Fernanda "Las medidas cautelares contra el Estado o sus entes descentralizados según la ley 26.854. Análisis de pertinencia y proyecciones de algunos aspectos de su regulación". Revista Derecho Público, Año II - N° 6 - Octubre 2013, Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, pág. 185.

alcance y vigencia de la medida cautelar concedida, en un plazo que no podrá exceder los cinco (5) días" (el resaltado no es del original).

A la luz de la norma trascripta, resulta claro que la firma concursada no encuadra en ninguno de los supuestos que con buen criterio ampara la Ley.

Finalmente, habiéndose declarado incompetente y habida cuenta de la tutela otorgada *contra legem*, tampoco remitió las actuaciones en lo inmediato al juez que consideraba competente, al que ni siquiera individualizó.

Este palmario incumplimiento también abona la procedencia del presente planteo de inhibitoria.

5.4.3. Competencia en razón de la persona y la materia

En línea con lo expuesto en esta presentación, queda claro que en la pretensión -tanto cautelar como de fondo- planteada por los directores de la concursada se halla comprometida **la "competencia federal en razón de la persona"**, ya que se encuentra directamente involucrado el Estado Nacional (cfr. art. 116, Constitución Nacional).

Por ello, queda claro que le corresponde entender a la Justicia Federal, ya que ello procede en las causas en las que el Estado Nacional o una entidad nacional sean partes, como derivación de la forma federal adoptada por la Constitución Nacional.

En este sentido, autorizada doctrina y jurisprudencia, ha sostenido que la competencia *ratione personae* en aquellas causas en que la Nación o sus entidades autárquicas sean partes, **tiene expreso y terminante origen**

constitucional, y encuentra su *ratio legis* en que está comprometido en alguna medida el patrimonio nacional y su responsabilidad, y sólo puede ser prorrogada por los titulares en cuyo beneficio se ha instituido³ .

Así también, se ha sostenido que la competencia federal en razón de las personas presenta origen constitucional, pues nace en el art. 116 de la C.N. y responde al orden federal de gobierno, y se funda en los intereses generales del Estado Nacional o en el resguardo de sus instituciones⁴.

Desde este enfoque, se debe destacar que la pretensión cautelar se ha dictado contra el Estado Nacional y, por ende, no existe duda alguna de que le corresponde conocer en el caso a la Justicia Federal, según el artículo 116 de la Constitución Nacional. **La intervención del Estado Nacional implica necesariamente la competencia del fuero federal.**

La existencia de un "juez o tribunal competente", previo al conflicto, al que acudirá el potencial justiciable, es lo que se denomina "*derecho a la jurisdicción antes del proceso*", coadyuvante directo de la concreción del valor "*seguridad jurídica*", y verdadero "*derecho subjetivo*", susceptible de ser protegido contra todo ataque arbitrario. La alteración de la competencia conferida por la ley, trae como consecuencia la atribución de conflictos al juez que no resulta ser el natural de la causa. Esta circunstancia, **implica una violación a la**

³ Haro, Ricardo, "La competencia Federal", Ed. Depalma, Bs. As. 1989, págs. 175/188.

⁴ Palacio de Caeiro, Silvia B., "Competencia Federal. Civil - Penal", Ed. La Ley, Bs. As. 1999, pág. 241/242.

garantía del "debido proceso legal", que se proyecta con carácter de derecho fundamental por el artículo 18 de la Constitución Nacional. El concepto de juez natural, requiere que éste resulte ser un juez predeterminado por la ley.

Ahora bien, en el caso de la competencia federal en razón de las "personas", si bien es prorrogable, ello exige por parte del Estado Nacional un acto expreso -vgr. la presentación de una demanda ante el fuero ordinario-, o tácito -consentir una acción deducida ante un tribunal provincial-. Obviamente, en ningún supuesto puede el Estado Nacional consentir que tal prórroga sea provocada por una decisión del magistrado interviniente, máxime cuando, como sucede en el caso, es el propio juez del concurso quien declaró su incompetencia.

A la luz de dicha tesitura, y al ser demandando el Estado Nacional, se advierte que corresponde la intervención del fuero federal.

También V.S., resulta competente "en razón de la materia", pues el art. 45 de la Ley 13.998 establece que la justicia del Fuero que V.S. integra es la competente para conocer de las causas contencioso-administrativas.

Nótese que los ex directores de la firma concursada solicitaron una medida cautelar impugnando al DNU N° 522/2020, por ilegítimo e inconstitucional; y que el juez interviniente, pese a su declarada incompetencia, la concedió.

Cabe recordar que a los efectos de determinar la competencia de los tribunales judiciales, debe estarse a los hechos del caso, conjugados con la naturaleza de la

pretensión, examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes, y sólo, en última instancia, al derecho invocado por la accionante.

Empero, lo cierto es que, en autos, **deben aplicarse normas de derecho público, más precisamente del derecho administrativo** y en esa inteligencia, aparece indiscutible la competencia del fuero Contencioso Administrativo Federal.

La competencia posee raigambre constitucional, es de orden público, y como tal, **imperativa, inderogable, irrenunciable e indisponible; privativa; excluyente e inalterable.**

Desde antaño, la jurisprudencia del Alto Tribunal, señala que la competencia en razón de la materia es improrrogable por su propia naturaleza y no puede ser alterada por los litigantes (*Fallos, 122:408, 132:230*), toda vez que las leyes sobre jurisdicción y competencia son de orden público y no depende de la voluntad de las partes su aplicación (*Fallos, 14:280; 151:324*).

Por esto, se ha sostenido que se considera principio básico que la competencia federal ***ratione materiae* es improrrogable**, cualesquiera sean las partes que intervengan.

Resulta relevante destacar, que la definición de la competencia contencioso administrativa es una cuestión constitucional, pues se vincula con el sistema republicano y federal adoptado por la Nación Argentina y, al mismo tiempo, se relaciona con derechos y garantías constitucionales.

El proceso contencioso administrativo entonces, se proyecta como la garantía de control de la Administración a partir de las pretensiones ejercidas por los particulares afectados por el ejercicio de la función administrativa, en el marco de una causa judicial.

Así, la Ley N° 13.998, en su art. 45 inc. a), dispuso que los juzgados contencioso administrativo federales *"...Serán competentes para conocer: a) en las causas contencioso administrativas..."*. Sin embargo, fue la jurisprudencia de la Corte de Suprema de Justicia de la Nación y del Fuero Contencioso Administrativo, la que fue delineando la competencia.

La Cámara de Apelaciones de este Fuero sostuvo que, **si resulta primordial analizar un complejo normativo integrado por disposiciones legales, reglamentarias y convencionales de carácter iuspublicista, la justicia competente será la contenciosa**⁵.

Este es el caso de autos, pues para resolver la litis, resulta indispensable aplicar disposiciones normativas públicas, tales como el DNU N° 522/2020, Ley N° 27.541 (Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública), el DNU N° 260/20 (Emergencia Sanitaria), y complementarias de ambas las mencionadas, la Ley N° 26.122.

Es decir, **lo que resulta relevante es la norma que servirá para dirimir la controversia.**

La Corte Suprema tiene resuelto que la competencia de la justicia federal en lo contencioso administrativo, se

⁵ CNCAF, Sala I, "EN- M° Desarrollo Social- Resol. 359/04 c/ Asociación Mutual Movir s/ Proceso de Conocimiento", 10/5/2007".

determina cuando: a) la relación jurídica en que se funda la demanda fue celebrada en el marco de normas federales; b) se cuestionan actos de naturaleza administrativa; c) intervienen en el litigio entidades nacionales (Fallos 308:393; 311; 2659; 326:3118); y d) cuando las normas aplicables para resolver el pleito tengan naturaleza administrativa (Fallos 328:3906; 329:3912).

Tampoco puede soslayarse el plenario dictado por la entonces Cámara Civil Comercial y Contencioso Administrativo Federal en la causa "Boccardo" (30/05/1978), en la que se sostuvo que son las normas de fondo de preponderante aplicación las que determinarán la competencia contencioso administrativa.

En el caso en concreto, se dan todos los requisitos que la jurisprudencia ha ido delineando, el subjetivo, el material y el normativo, aclarando que resulta evidente que para resolver el fondo de la cuestión deberá acudirse a normas de derecho público.

Será preciso, además, atender al "**principio de especialidad**" en punto a la atribución de la competencia, lo que justifica ampliamente el conocimiento de la causa por parte del Fuero Federal especializado cuya competencia reclamamos, no existiendo precepto legal alguno que vede tal temperamento o atribuya en la especie una competencia distinta.

Lo que se decida en torno a la competencia, afectará sustancialmente la garantía de defensa en juicio del Estado Nacional de no hacerse lugar al presente planteo.

Se persigue entonces no privar al Estado Nacional de discutir el derecho que le asiste en su correcta y justa

dimensión, y con el debido alcance que debe serle otorgado, lo que solamente podrá desentrañarse analizando la propia naturaleza jurídica de la relación que vinculó a las partes del presente juicio.

Con lo hasta aquí expuesto, ha quedado demostrado que **debe intervenir en autos el Fuero Contencioso Administrativo Federal por resultar preponderante la aplicación del derecho público para resolver el presente litigio.**

5.4.4. Competencia en razón del territorio

Finalmente, cabe señalar que también corresponde la competencia de V.S en razón del territorio, en tanto "VICENTIN S.A.I.C." ha impugnado una norma emanada de la autoridad nacional, solicitando se declare su inconstitucionalidad y dirigido su pretensión contra el Poder Ejecutivo Nacional que tiene su asiento en la Capital Federal.

La jurisprudencia es uniforme al sostener que:

*"Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (...) [ha dicho] 'lo atinente a la **revisión en sede contenciosa de actos administrativos adoptados por autoridades nacionales, debe tramitar ante los tribunales del lugar de la autoridad de la que emanan**" (cfr. doctrina de Fallos: 315:1738). Así las cosas, **siendo que los actos aquí cuestionados emanan del Poder Ejecutivo Nacional** -a través de Ministerio de Energía y Minería mediante las Resoluciones Nros. 28/16 y 31/16- **con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, y que los efectos del acto impugnado no se circunscriben a la provincia de Mendoza,*

sino que producen efectos en la totalidad del territorio nacional, y en virtud de la competencia en razón de la materia, corresponde conocer en la presente causa a la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" (Cám. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala V, "Protectora Asociación Civil de Defensa del Consumidor C/ Distribuidora de Gas Cuyana y otros S/ Medida cautelar autónoma" (FMZ 10.266/2016), 14/07/16; la sobreimpresión no es del original).

En esta línea, el Máximo Tribunal sostuvo que cuando se trata de una acción cuyo fin es obtener una declaración sobre la existencia, alcance o modalidad de una relación jurídica, que pueda producir un perjuicio o lesión actual, que involucre **normas nacionales que le corresponda cumplir a la Administración Pública**, y además **todos los demandados tengan asiento en la Capital Federal, el asunto corresponde a la competencia de la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal** (CSJN, Fallos: 329:3928⁶).

En sentido coincidente con esta doctrina ha sostenido la ex Procuradora General de la Nación: "*La resolución de la Cámara resulta arbitraria en tanto soslaya el hecho de que la intervención en el juicio de la A TVC implicó ampliar el alcance territorial de las decisiones que se adopten en el pleito, las que rebasarán los límites de la jurisdicción de la justicia federal marplatense para proyectarse, eventualmente, a todo el territorio nacional.*"

⁶ En igual sentido se ha resuelto en Fallos 313:142 y 974; así como en Fallos 315:1738, del dictamen del Procurados General de la Nación al que remitió la Corte).

La revisión en sede contenciosa de actos administrativos adoptados por autoridades nacionales debe tramitar ante los tribunales del lugar de la autoridad de la que emanan, y también que cuando se trata de una acción cuyo fin es obtener una declaración sobre la existencia, alcance o modalidad de una relación jurídica que pueda producir un perjuicio o lesión actual respecto de normas y decretos nacionales que le corresponden a la administración cumplir, el asunto corresponde a la competencia de la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal.

La cámara convalidó una estrategia de búsqueda de foro más favorable con el fin de lograr, en definitiva, la suspensión de la aplicación de la resolución 50/10 de la Secretaría de Comercio Interior incluso más allá de los límites de la jurisdicción federal marplatense.

Ello causa un gravamen actual en tanto que el intento de manipular las normas procesales que atribuyen competencia a los tribunales para buscar el foro más favorable es un abuso del derecho a peticionar, que no puede ser aceptado a la luz de las normas que rigen el debido proceso (artículo 18 de la Constitución Nacional)". (Cfr. "La Capital Cable S.A. c/ Ministerio de Economía - Secretaría de Comercio Interior s/ Inhibitoria" L, 490, XLIX, Gils Carbó, Alejandra Magdalena , el 11/03/2014).

Es así entonces que nos encontramos frente a una norma de rango legal dictada por el P.E.N., que como tal sólo puede ser revisada por ante el fuero federal con asiento en la Ciudad de Buenos Aires (incs. 1 y 6, art. 2º, Ley N° 48).

5.5 El fuero de atracción concursal no altera la competencia federal

La tutela del crédito es el objeto del derecho concursal⁷. En el caso puntual del Concurso Preventivo, éste constituye un proceso tendiente a superar el estado de cesación de pagos, a través de un acuerdo entre el deudor (concurtido) y sus acreedores, permitiéndole al primero seguir con su actividad empresarial y evitar la liquidación de su activo (característica propia de la quiebra).

El régimen especial, establecido por la Ley N° 24.522 y sus modificatorias, determina los efectos que la apertura del concurso preventivo tiene respecto de los juicios contra el concursado.

El denominado "fuero de atracción" es una forma de desplazar la competencia de los jueces naturales a favor de los juicios universales⁸.

El texto actual del artículo 21 de la Ley de Concursos y Quiebras determina que la "apertura del concurso produce, a partir de la publicación de edictos, la suspensión del trámite de los **juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación**, y su radicación en el juzgado del concurso. **No podrán deducirse nuevas acciones con fundamento en tales causas o títulos**" (el resaltado es propio).

A su vez, tal norma indica cuáles procesos quedan excluidos de los efectos mencionados, debiendo proseguir ante el tribunal de su radicación originaria o el que

⁷ Graziabile, Darío, Derecho Concursal, 2ª edición; Abeledo-Perrot; Buenos Aires; 2012; pág. 5.

resulte competente si se trata de acciones laborales nuevas. Estos, desde la modificación introducida por la Ley N° 26.086, son: (1) Los procesos de expropiación, los que se funden en las relaciones de familia y las ejecuciones de garantías reales; (2) Los procesos de conocimiento en trámite y los juicios laborales (salvo que el actor opte por suspender el procedimiento y verificar su crédito conforme lo dispuesto por los arts. 32 y cc.); (3) Los procesos en los que el concursado sea parte de un litis consorcio pasivo necesario.

Del texto citado, se desprende que **el fuero de atracción incide sobre los juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a la presentación en concurso, situación que no se corresponde con la litis planteada por el ex Directorio de la concursada contra el Estado Nacional.** En efecto, la pretensión de inconstitucionalidad del DNU no ha sido entablada contra la sociedad sino por sus ex Directores, carece de contenido patrimonial y ha sido articulada con posterioridad a la presentación del concurso.

En sentido contrario, aquellas "acciones en que el concursado es titular deben continuar ante los Juzgados donde se encuentran tramitando", así se determina el carácter unilateral del fuero de atracción, es decir, que "sólo son atraídas las acciones dirigidas en contra" en el marco de los procesos universales⁹.

⁸ Graziabile, Darío, Derecho Concursal, 2ª edición; Abeledo-Perrot; Buenos Aires; 2012; pág. 333.

⁹ Díaz Alfredo J. R. y Gómez, Gabriel A.; El fuero de atracción en los concursos y quiebras: su relación con los créditos laborales; SAIJ (Id: DACA980214).

La competencia para la tramitación de los procesos regidos por la Ley de Concursos le corresponde a los jueces locales, pues las facultades jurisdiccionales han sido retenidas por las provincias. Como contracara, en el ámbito del derecho administrativo, el Estado Nacional goza de la garantía de la competencia federal -como fue desarrollado anteriormente- la cual, además, resulta improrrogable en razón de la materia.

Ahora bien, de la resolución del 19 de junio, se desprende que la medida dictada por el Juzgado Civil y Comercial, 2da. Nominación de la ciudad de Reconquista, Provincia de Santa Fe, lo fue con motivo de la presentación efectuada por los entonces integrantes del Directorio de la firma "VICENTIN S.A.I.C", que fueron apartados de dichas funciones por lo establecido en el DNU N° 522/20.

Los mencionados Directores en su presentación cuestionaron la constitucionalidad del DNU N° 522/20, solicitando una medida cautelar. Es decir, se presentaron en el proceso concursal para cuestionar una norma con contenido federal dictada por la máxima autoridad administrativa en el orden nacional, que se subsume en el derecho administrativo.

En tal sentido, se impone la competencia de este Fuero en lo Contencioso Administrativo Federal.

Al respecto, es oportuno recordar que la Corte Suprema ha dejado sentado que la revisión en sede judicial de lo actuado por autoridades nacionales, debe tramitar ante los tribunales del lugar de la autoridad de la que emanan (*Fallos* 315:1738).

También sostuvo que si, "se trata de una acción contencioso administrativa en la que el concursado reviste el carácter de actor y cuyo contenido excede lo meramente patrimonial ... **corresponde que la justicia federal continúe interviniendo en la causa, sin que opere el fuero de atracción reglado en el art. 21 de la ley 24.552**". -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema- (Fallos: 333:2335).

La jurisdicción, como función pública asignada al Poder Judicial, debe ejercerse dentro de los límites de su competencia. **La competencia federal tiene rango constitucional** (arts. 116 y 117 CN) es de orden público y como tal imperativa, **por lo que no cabe que sea soslayada por ley o pronunciamiento de ninguna índole.**

En otros términos, "la Ley de Concursos y Quiebras, no altera la Constitución Nacional -conf. artículo 31-, con lo cual, siempre que esté involucrada normativa federal, la Constitución de modo directo o un Tratado Internacional, no opera el fuero de atracción, y si la cuestión se subsume al derecho administrativo, a nivel nacional debe intervenir el fuero Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal. Lo contrario implica violar el sistema de división de poderes entre el gobierno central y los gobiernos locales"¹⁰.

Sin perjuicio de la cuestionable fundamentación de la decisión del Juzgado provincial que en nada cumple con lo requerido por el artículo 3° del Código en lo Civil y Comercial de la Nación -norma que exige que las sentencias sean razonablemente fundadas-, cabe recordar que: "la Ley

de Concursos no habilita ninguna excepción ni atempera en modo alguno el ejercicio del poder de policía por parte del Estado, sino que rige con todo vigor la tesis amplia - modelo norteamericano- en base a la cual el ejercicio del poder público sobre personas y bienes tiende en nuestro país, a la protección no sólo de la seguridad, la moralidad y la salubridad, sino que se extiende al ámbito económico y social en procura del bienestar general”¹¹.

Es por todo ello que, el fuero de atracción no altera la competencia federal, y la pretensión de los ex Directores de “VICENTIN S.A.I.C”, nunca debería haber recibido tratamiento por parte del Juez que entiende en el concurso de dicha firma, sino que por las características de la medida que resultó cuestionada debe tratarse en el fuero Contencioso Administrativo Federal de esta Capital, cuya competencia reclamamos.

5.6 La intervención de la Inspección General de Personas Jurídicas local no desvirtúa la competencia federal

En su decisorio del pasado 19 de junio, el Juzgado provincial actuante en el concurso preventivo de VICENTIN S.A.I.C., dispuso otorgar intervención a la Inspección General de Personas Jurídicas de la Provincia de Santa Fe amparándose en la Ley General de Sociedades, N° 19.550 y modificatorias.

¹⁰ Segal, Rubén - Toia, Bruno Gabriel; Interrelaciones y conflictos entre el derecho concursal y el administrativo; La Ley Online: AR/DOC/2608/2011.

¹¹ Segal, Rubén - Toia, Bruno Gabriel, ob. cit.

La mencionada Ley prevé la fiscalización de la autoridad de contralor del domicilio societario (art. 299) y, asimismo, la posibilidad de que esa autoridad solicite al Juez en lo comercial local, diversas medidas con rol tuitivo de diferentes aspectos (art. 303).

No obstante, las facultades que la Ley nacional haya otorgado a las autoridades de contralor locales, en nada afecta la competencia del fuero Federal para atender el cuestionamiento efectuado al DNU N° 522/20.

5.7. Corolario.

En función de todo lo expuesto, solicito se decrete la incompetencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación de Reconquista de la provincia de Santa Fe y se proceda a asumir la competencia por parte del Fuero Contencioso Administrativo Federal, solicitando la inmediata remisión de las actuaciones.

-VI-

PRUEBA

Ofrezco la siguiente prueba documental.

a) Copia de la resolución que concede la medida autosatisfactiva.

b) Copia de la petición cautelar efectuada por "VICENTIN SAIC".

-VII-

INTRODUCCION DEL CASO FEDERAL

Para el hipotético supuesto que V.S. no hiciera lugar al pedido de habilitación de feria y a la inhibitoria aquí planteada, introducimos la cuestión federal y hacemos expresa reserva de ocurrir oportunamente ante la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme lo previsto por el art. 14 de la Ley N° 48, por cuanto la materia tratada en autos pone en juego la inteligencia de normas de naturaleza federal, esto es la denegación del fuero federal y en particular del fuero contencioso administrativo (art. 116 C.N., art. 45 de la Ley N° 13.998).

Lo expuesto, además afectaría cláusulas constitucionales como la garantía del juez natural, del debido proceso, el derecho propiedad, el principio de legalidad y razonabilidad, y la división de poderes (arts. 1, 17, 18, 19, 28, 31, 33, 99, 100 de la Constitución Nacional).

-VIII-

AUTORIZA

Que vengo a autorizar expresamente para actuar conjunta e indistintamente para consultar el expediente, dejar escritos, extraer fotocopias, efectuar desgloses, diligenciar cédulas, oficios, mandamientos y todo otro trámite conducente a la prosecución del proceso, los Doctores Luis Gerónimo ADEN(DNI 32416504), Fátima BAALBAKI (DNI 17762030), Julián Jesús BELUSSI (DNI 33113342), Mariela Sonia BIGA(DNI 30594050), Julia Luz BORZONE (DNI 32951861), Juan Esteban BOSSI(DNI 34660570), Rocío CANTERA

(DNI 37461466), Silvina Natalia CEREZO (DNI 30149288), Carla Gabriela CORSETTI (DNI 24775875), Ezequiel Ramón CORNEJO (DNI 33024223), Pablo Alejandro CUNIAL (DNI 30415152); Daniela Inés DE DIOS (DNI 36530382), Flavia Karina FERNANDEZ (DNI 23877551), María Alejandra GUTIERREZ (DNI 30708411), Débora ILARI (DNI 34263305), Javier Hugo IMAZ (DNI 24445655), Lucía IZRAELSKI (DNI 36931076), Noelia KELBER (DNI 26470303), Leandro LANG (DNI 30870080), María Isabel MORIN (DNI 25400178), Julio MORLIO DE LEON (DNI 17014282), Daniela Andrea PEREZ (DNI 31695008), Mariela Roxana PEREZ (DNI 21715704), Valeria Yamila PETESE (DNI 26734772), Noelia RINALDI (DNI 32359159), Cecilia ROCCA (DNI 31828546), María Victoria RODRIGUEZ (DNI 32439604), Santiago Ezequiel RODRIGUEZ (DNI 31679274), Ricardo Maximiliano SANDOVAL QUIROZ (DNI 32395072) Mariano Brian SALAMA (DNI 25965635), Verónica TREVIÑO (DNI 30279790), Lía URQUIZA (DNI 20716777) y a los Señores, Yamila Yanet BARBOZA (DNI 36845487), Cecilia Mariela CANOBIO (DNI 37023812) , Patricio Andrés CLAPS (DNI 26116453), Vanina Soledad ESCOBAR LEMO (DNI 37534258), Claudio Alejandro FERNÁNDEZ (DNI 32248737), Cynthia GALEAN (DNI 4000778), Ayelén MAURICI (DNI 40389325), Maximiliano MONGE (DNI 33148534), Martina NOETINGER (DNI 41707798), Camila Belén OZUNA (DNI 38612966), Franco PARISI (DNI 42021762), Yamila PEDRON (DNI 39243391), Miguel Eduardo SALVATIERRA (DNI 29432031), Juliana GÓMEZ RÍOS (DNI 40513576), Luis Angel SELVAIS (DNI 31477347), Federico Martin SPANO (DNI 29846978), Fernando Ezequiel VAZQUEZ (DNI 31438157) indistintamente, quedando asimismo autorizados a dejar nota en el Libro de Asistencia.-

-IX-

PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1 Me tenga por presentado en el carácter invocado y por constituido el domicilio procesal físico y electrónico.

2. Se disponga la habilitación de la feria extraordinaria.

3. Se haga lugar al planteo de inhibitoria, se declare competente y solicite la remisión urgente de las actuaciones que dieron lugar al dictado de la medida autosatisfactiva -resolutorio 19 de junio de 2020- en el marco de los autos **"VICENTIN S.A.I.C. S/ CONCURSO PREVENTIVO"** (Expte. N° 21-25023953-7), que tramitan ante el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial, Segunda Nominación, Circunscripción N° 4 de Reconquista, Provincia de Santa Fe, y todo planteo de inconstitucionalidad formulado respecto del DNU N° 522/2020 y de cualquier medida cautelar que en el marco del referido concurso se dicte, que afecte su plena vigencia.

4. Se tenga presente la introducción del caso federal planteado.

5. Se tengan presentes las autorizaciones conferidas.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA